

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2543 *ORDEN de 1 de febrero de 1996 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, impone una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y fue dictado en base a las normas de la Comunidad Económica Europea reguladoras de esta materia, constituidas por la Directiva del Consejo 76/769/CEE, de 27 de julio, y posteriores modificaciones. La última modificación que se introdujo al mismo tuvo su origen en la Directiva del Consejo 91/659/CEE, de 3 de diciembre de 1991, y en el artículo 3 de la Directiva 91/157/CEE, de 18 de marzo de 1991, cuya transposición al ordenamiento jurídico interno tuvo lugar mediante la Orden del Ministerio de la Presidencia de 30 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de enero de 1994).

Producidas nuevas modificaciones, mediante la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, 94/60/CEE, de 20 de diciembre de 1994, relativa a las sustancias carcinogénicas de categoría 1 y 2, mutagénicas de cate-

goría 1 y 2, o tóxicas para la reproducción de categoría 1 y 2, así como a la creosota y algunos disolventes clorados, se lleva a efecto la obligada armonización de nuestra legislación por medio de la presente Orden, que modifica el anexo I del citado Real Decreto, en uso de la facultad conferida por su disposición final segunda.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, dispongo:

Artículo único.

Se incluyen en el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, los puntos numerados del 24 al 38, en los términos en que figuran redactados en el anexo de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de febrero de 1996.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía.

ANEXO

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados.

24. Sustancias clasificadas como carcinogénicas de categoría 1 y etiquetadas al menos como "tóxico (T)" con la frase de riesgo R45: "Puede causar cáncer", o la frase de riesgo R49: "Puede causar cáncer por inhalación", y que se citan a continuación:

2-naftilamina CAS n° 91-59-8
 4-aminobifenilo; 4-bifenililamina CAS n° 92-67-1
 bencidina; 4,4'-diaminobifenilo CAS n° 92-87-5
 trióxido de cromo; anhídrido crómico CAS n° 1333-82-0
 ácido arsénico y sus sales CAS n° -
 pentóxido de diarsénico; pentóxido de arsénico CAS n° 1303-28-2
 trióxido de diarsénico; trióxido de arsénico CAS n° 1327-53-3
 amianto CAS n° 132207-33-1
 132207-32-0
 12172-73-5
 77536-66-4
 77536-68-6
 77536-67-5
 benceno CAS n° 71-43-2
 óxido de bis(clorometilo); éter bis(clorometílico) CAS n° 542-88-1
 óxido de clorometilo y de metilo; éter clorodimetílico CAS n° 107-30-2
 trióxido de níquel; óxido de níquel (III) CAS n° 1314-06-3
 erionita CAS n° 12510-42-8
 dióxido de níquel; óxido de níquel (IV) CAS n° 12035-36-8
 monóxido de níquel; óxido de níquel (II) CAS n° 1313-99-1
 disulfuro de triniquel; subsulfuro de níquel CAS n° 12035-72-2
 sulfuro de níquel; sulfuro de níquel (II) CAS n° 16812-54-7
 sales de 2-naftilamina CAS n° -
 sales de 4-aminobifenilo; sales de 4-aminobifenililamina CAS n° -
 sales de bencidina CAS n° -
 cloruro de vinilo; cloroetileno CAS n° 75-01-4
 cromatos de zinc; incluido el cromato de zinc y potasio CAS n° -

25. Sustancias clasificadas como carcinogénicas de categoría 2 y etiquetadas al menos como "Tóxico (T)" como la frase de riesgo R45: "Puede causar cáncer" o la frase de riesgo R49: "Puede causar cáncer por inhalación" y que se citan a continuación:

1-metil-3-nitro-1-nitrosoguanidina CAS n° 70-25-7
 1,2-dibromo-3-cloropropano CAS n° 96-12-8
 1,2-dimetil-hidrazina CAS n° 540-73-8
 1,3-butadieno CAS n° 106-99-0
 1,3-dicloro-2-propanol CAS n° 96-23-1
 1,3-propanolsulfona CAS n° 1120-71-4
 3-propanólido; 1,3-propiolactona CAS n° 57-57-8
 1,4-diclorobuta-2-eno CAS n° 764-41-0
 2-nitronaftaleno CAS n° 581-89-5
 2-nitropropano CAS n° 79-46-9
 2,2'-dicloro-4,4'-metilenedianilina;
 4,4'-metilenobis (2-cloranilina) CAS n° 101-14-4
 2,2'-(nitrosoimino)bisetanol; 2,2'-(nitrosoimino) dietanol CAS n° 1116-54-7
 3,3'-diclorobencidina CAS n° 91-94-1
 3,3'-dimetoxibencidina; o-dianisidina CAS n° 119-90-4
 3,3'-dimetilbencidina, o-tolidina CAS n° 119-93-7
 4-aminoazobenceno CAS n° 60-09-3
 4-amino-3-fluorofenol CAS n° 399-95-1
 4-metil-m-fenilenodiamina; tolueno-2,4-diamina CAS n° 95-80-7
 4-nitrobifenilo CAS n° 92-93-3
 4,4'-metilenodi-o-toluidina;
 4,4'-metilenobis (2-metanilina) CAS n° 838-88-0
 4,4'-diaminodifenilmetano; 4,4'-

Restricciones

No se podrán admitir en las sustancias y preparados comercializados y destinados a su venta al público en general en concentración específica igual o superior:

- bien a la fijada en el Anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas, aprobado por R.D. 363/95, de 10 de marzo,

- bien a la fijada en el punto 6 del cuadro VI del Anexo I del Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por el R.D. 1078/93 de 2 de julio cuando en el Anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas no figure ningún límite de concentración. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: "Restringido a usos profesionales: Atención- Evitese la exposición- Recábense instrucciones especiales antes del uso".

No obstante, esta disposición no se aplicará a:

- los medicamentos de uso humano y veterinario,
- los productos cosméticos,
- los carburantes encuadrados en los grupos siguientes:
 - los derivados de los hidrocarburos, previstos para ser usados como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas,
 - los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado),
- las demás sustancias y preparados enumerados en el Anexo de la presente Orden Ministerial salvo las ya citadas en los puntos 24, 25, 26, 27, 28 y 29,
- las pinturas para artistas, contempladas en el Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por R.D. 1078/93, de 2 de julio.

No se podrán admitir en las sustancias y preparados comercializados y destinados a su venta al público en general en concentración específica igual o superior:

- bien a la fijada en el Anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas, aprobado por R.D. 363/95, de 10 de marzo,

- bien a la fijada en el punto 6 del cuadro VI del Anexo I del Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por el R.D. 1078/93 de 2 de julio cuando en el Anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas no figure ningún límite de concentración. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: "Restringido a usos profesionales: Atención- Evitese la exposición- Recábense instrucciones especiales antes del uso".

No obstante, esta disposición no se aplicará a:

- los medicamentos de uso humano y veterinario,
- los productos cosméticos,
- los carburantes encuadrados en los grupos siguientes:
 - los derivados de los hidrocarburos, previstos para ser usados como combustibles o carburantes en

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados.

Restricciones

| | |
|--|--|
| metilendianilina CAS n° 101-77-9 | instalaciones de combustión móviles o fijas, |
| 5-nitroacenafteno CAS n° 602-87-9 | |
| 4-o-tolilazo.o-toluidina; 4-amino-2',3-dimetilazobenceno; o-aminoazotolueno; base granate sólido GBC CAS n° 97-56-3 | los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado), |
| (5-((4'-((2,6-dihidroxi-3-((2-hidroxi-5-sulfofenil)azo)fenil)azo)(1,1'-bifenil)-4-il)azo)salicilato(4))cuprato (2-) de disodio; CI Direct Brown 95 CAS n° 16071-86-6 | d) las demás sustancias y preparados enumerados en el Anexo de la presente Orden Ministerial salvo las ya citadas en los puntos 24, 25, 26, 27, 28 y 29, |
| óxido de cadmio CAS n° 1306-19-0 | e) las pinturas para artistas, contempladas en el Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por R.D. 1078/93, de 2 de julio. |
| extractos de disolvente (petróleo), destilado nafténico pesado CAS n° 64742-11-6 | |
| extractos de disolvente (petróleo), destilado parafínico pesado CAS n° 64742-04-7 | |
| extractos de disolvente (petróleo), destilado nafténico ligero CAS n° 64742-03-6 | |
| extractos de disolvente (petróleo), destilado parafínico ligero CAS n° 64742-05-6 | |
| extractos de disolvente (petróleo), gasóleo, ligero en vacío CAS n° 91995-78-7 | |
| hidrocarburos C ₂₆₋₅₅ , ricos en aromáticos CAS n° 97722-04-8 | |
| N,N-dimetil-hidrazina CAS n° 57-14-7 | |
| acrilamida CAS n° 79-06-1 | |
| acrilonitrilo CAS n° 107-13-1 | |
| a,a,a-triclorotolueno; cloruro de bencenilo CAS n° 98-07-7 | |
| benzo(a)antraceno CAS n° 56-55-3 | |
| benzo(a)pireno; benzo(d,e,f)criseno CAS n° 50-32-8 | |
| benzo(b)fluoranteno; benzo(e)acefenantrileno CAS n° 205-99-2 | |
| benzo(j)fluoranteno CAS n° 205-82-3 | |
| benzo(k)fluoranteno CAS n° 207-08-9 | |
| berilio; glucinio CAS n° 7440-41-7 | |
| compuestos de berilio(glucinio) salvo los silicatos dobles de aluminio y de berilio.CAS n° - | |
| cloruro de cadmio CAS n° 10108-64-2 | |
| sulfato de cadmio CAS n° 10124-36-4 | |
| cromato de calcio CAS n° 13765-19-0 | |
| captafol (ISO); 1,2,3,6-tetra-hidro-N-(1,1,2,2-tetracloroetililitio)ftalimida CAS n° 2425-06-1 | |
| carbadox (DCI); 1,4-dióxido de 3-(quinoxalina-2-limileno)carbazato de metilo; 2-(metoxicarbonilhidrazonometil)quinoxalina-1,4-dióxido CAS n° 6804-07-5 | |
| cromato de cromo(III); cromato crómico CAS n° 24613-89-6 | |
| diazometano CAS n° 334-88-3 | |
| dibenzo(a,h)antraceno CAS n° 53-70-3 | |
| sulfato de dietilo CAS n° 64-67-5 | |
| sulfato de dimetilo CAS n° 77-78-1 | |
| cloruro de dimetilcarbamoilo CAS n°79-44-7 | |
| dimetilnitrosamina; N-nitrosodimetilamina CAS n° 62-75-9 | |
| cloruro de dimetilsulfamoilo CAS n° 13360-57-1 | |
| 1-cloro-2,3-epoxipropano; epiclorhidrina CAS n° 106-89-8 | |
| 1,2-dicloroetano; cloruro de etileno CAS n° 107-06-2 | |
| óxido de etileno; oxirano CAS n°75-21-8 | |
| etilenimina; aziridina CAS n° 151-56-4 | |
| hexaclorobenceno CAS n° 118-74-1 | |
| triamida hexametilfosfórica; hexametilfosforamida CAS n° 680-31-9 | |
| hidrazina CAS n° 302-01-2 | |
| hidrazobenceno; 1,2-difenil-hidrazina CAS n° 122-66-7 | |
| acrilamidometoxiacetato de metilo (con >= 0,1% de acrilamida) CAS n°77402-03-0 | |
| acetato de metil-ONN-azoximetilo; acetato de metilazoximetilo CAS n° 592-62-1 | |
| nitrofeneno (ISO); óxido de 2,4-diclorofenilo y de 4-nitrofenilo CAS n° 1836-75-5 | |
| nitrosodipropilamina CAS n° 621-64-7 | |
| 2-metoxianilina; o-anisidina CAS n° 90-04-0 | |
| bromato de potasio CAS n° 7758-01-2 | |
| óxido de propileno; 1,2-epoxipropano; metiloxirano CAS n° 75-56-9 | |

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados.**Restricciones**

o-toluidina CAS n° 95-53-4
 2-metilaziridina; propilenimina CAS n° 75-55-8
 sales de 2,2'-dicloro-4,4'-metilendianilina; sales de 4,4'-metilenobis (2-cloranilina) CAS n° -
 sales de 3,3'-diclorobencidina CAS n° -
 sales de 3,3'-dimetoxibencidina; sales de o-dianisidina CAS n° -
 sales de 3,3'-dimetilbencidina; sales de o-tolidina CAS n° -
 cromato de estroncio CAS n° 7789-06-2
 óxido de estireno; (epoxietil) benceno; feniloxirano CAS n° 96-09-3
 sulfato (ISO); dietilditiocarbamato de 2-cloroalilo CAS n° 95-06-7
 tioacetamida CAS n° 62-55-5
 uretano (DCI); carbamato de etilo CAS n° 51-79-6

26. Sustancias clasificadas como "mutagénicas de categoría 1", y etiquetadas con la frase de riesgo R46: "Puede causar alteraciones genéticas hereditarias", y que se citan a continuación:

No hay sustancias clasificadas en esta categoría.

No se podrán admitir en las sustancias y preparados comercializados y destinados a su venta al público en general en concentración específica igual o superior:

- bien a la fijada en el Anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas, aprobado por R.D. 363/95, de 10 de marzo,

bien a la fijada en el punto 6 del cuadro VI del Anexo I del Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por el R.D. 1078/93 de 2 de julio cuando en el Anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas no figure ningún límite de concentración. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: "Restringido a usos profesionales: Atención- Evítese la exposición- Recábense instrucciones especiales antes del uso".

No obstante, esta disposición no se aplicará a:

- a) los medicamentos de uso humano y veterinario,
- b) los productos cosméticos,
- c) los carburantes encuadrados en los grupos siguientes:
 - los derivados de los hidrocarburos, previstos para ser usados como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas,
 - los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado),
- d) las demás sustancias y preparados enumerados en el Anexo de la presente Orden Ministerial salvo las ya citadas en los puntos 24, 25, 26, 27, 28 y 29,
- e) las pinturas para artistas, contempladas en el Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por R.D. 1078/93, de 2 de julio.

27. Sustancias clasificadas como "mutagénicas de categoría 2", y etiquetadas con la frase de riesgo R46: "Puede causar alteraciones genéticas hereditarias", y que se citan a continuación:

1,2-dibromo-3-cloropropano CAS n° 96-12-8
 acrilamida CAS n° 79-06-1
 benzo(a)pireno; benzo (d,e,f) criseno CAS n° 50-32-8
 sulfato de dietilo CAS n° 64-67-5
 óxido de etileno; oxirano CAS n° 75-21-8

No se podrán admitir en las sustancias y preparados comercializados y destinados a su venta al público en general en concentración específica igual o superior:

- bien a la fijada en el Anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas, aprobado por R.D. 363/95, de 10 de marzo,

- bien a la fijada en el punto 6 del cuadro VI del Anexo I del Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por el

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados.

etilenimina; aziridina CAS n° 151-56-4
 triamida hexametilfosfórica;
 hexametilfosforamida CAS n° 680-31-9
 acrilamidometoxiacetato de metilo (con
 >=0,1% de acrilamida) CAS n° 77402-03-0

Restricciones

R.D. 1078/93 de 2 de julio cuando en el Anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas no figure ningún límite de concentración. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparador deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: "Restringido a usos profesionales: Atención- Evítese la exposición- Recábense instrucciones especiales antes del uso".

No obstante, esta disposición no se aplicará a:

- a) los medicamentos de uso humano y veterinario,
- b) los productos cosméticos,
- c) los carburantes encuadrados en los grupos siguientes:
 - los derivados de los hidrocarburos, previstos para ser usados como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas,
 - los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado),
- d) las demás sustancias y preparados enumerados en el Anexo de la presente Orden Ministerial salvo las ya citadas en los puntos 24, 25, 26, 27, 28 y 29,
- e) las pinturas para artistas, contempladas en el Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por R.D. 1078/93, de 2 de julio.

28. Sustancias clasificadas como "tóxicas para la reproducción de categoría 1" y etiquetadas con las frases de riesgo R60: "Puede perjudicar la fertilidad" y/o R61: "Riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto", y citadas del modo siguiente:

hexafluorosilicato de plomo (II);
 fluosilicato de plomo (II) CAS n° 25808-74-6
 acetato de plomo, básico; subacetato de plomo CAS n° 1335-32-6
 derivados alquílicos de plomo CAS n° -
 nitruro de plomo (II); azida de plomo CAS n° 13424-46-9
 cromato de plomo CAS n° 7758-97-6
 compuestos de plomo, salvo los citados expresamente en el presente Anexo CAS n° -
 di(acetato) de plomo CAS n° 301-04-2
 2,4,6-trinitrorresorcinato de plomo,
 Tricinato CAS n° 15245-44-0
 metanosulfonato de plomo (II) CAS n° 17570-76-2
 bis(ortofosfato) de triplomo CAS n° 7446-27-7
 cumafeno; 4--hidroxi-3-(3-oxo 1-
 fenilbutil)- cumarina CAS n° 81-81-2

No se podrán admitir en las sustancias y preparados comercializados y destinados a su venta al público en general en concentración específica igual o superior:

- bien a la fijada en el Anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas, aprobado por R.D. 363/95, de 10 de marzo,
- bien a la fijada en el punto 6 del cuadro VI del Anexo I del Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por el R.D. 1078/93 de 2 de julio cuando en el Anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas no figure ningún límite de concentración. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: "Restringido a usos profesionales: Atención- Evítese la exposición- Recábense instrucciones especiales antes del uso".

No obstante, esta disposición no se aplicará a:

- a) los medicamentos de uso humano y veterinario,
- b) los productos cosméticos,
- c) los carburantes encuadrados en los grupos siguientes:
 - los derivados de los hidrocarburos, previstos para ser usados como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas,
 - los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado),
- d) las demás sustancias y preparados enumerados en el Anexo de la presente Orden Ministerial salvo las ya citadas en los puntos 24, 25, 26, 27, 28 y 29,

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados.

29. Sustancias clasificadas como "tóxicas para la reproducción de categoría 2" y etiquetadas con las frases de riesgo R60: "Puede perjudicar la fertilidad" y/o R61: "Riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto", y citadas del modo siguiente:

2-etoxietanol; éter monoetilico de etilenglicol; etilglicol CAS n° 110-80-5
 3,5-bis (1,1-dimetiletil)-4-hidroxifenilmetil-tioacetato de 2-etilhexilo CAS n° 80387-97-9
 2-metoxietanol; éter monoetilico de etilenglicol; metilglicol CAS n° 109-86-4
 benzo(a) pireno; benzo (d,e,f)criseno CAS n° 50-32-8
 binapacril (ISO); 3-metilcrotonato de 2-sec-butil-4,6-dinitrofenilo CAS n° 485-31-4
 N,N-dimetilformamida CAS n° 68-12-2
 dinoseb; 2-(1-metilpropil)-4,6-dinitrofenol CAS n° 88-85-7
 dinoterb; 2-terc-butil-4,6-dinitrofenol CAS n° 1420-07-1
 etilenticurea; imidazolidina-2-tiona; 2-imidazolina-2-tiol CAS n° 96-45-7
 acetato de 2-etoxietilo; acetato de etilglicol; acetato de éter monoetilico de etilenglicol CAS n° 111-15-9
 acetato de metil.ONN-azoximetilo; acetato de metilazoximetilo CAS n° 595-62-1
 acetato de 2-metoxietilo; acetato de metilglicol; acetato de éter monoetilico de etilenglicol CAS n° 110-49-6
 tetracarbonilníquel; níquelcarbonilo CAS n° 13463-39-3
 nitrofenol (ISO); óxido de 2,4-diclorofenilo y de 4-nitrofenilo CAS n° 1836-75-5
 sales y ésteres de dinoseb, salvo los citados expresamente en el presente Apéndice CAS n° -sales y ésteres de dinoterb CAS n° -

30. Sustancias y preparados que contengan una o varias de las sustancias siguientes:

- a) Creosota
 EINECS n° 232-287-5
 CAS n° 8001-58-9
- b) Aceite de creosota
 EINECS n° 263-047-8
 CAS n° 61789-28-4
- c) Destilados de alquitrán de hulla, aceites de naftaleno
 EINECS n° 283-484-8
 CAS n° 84650-04-4
- d) Aceite de creosota, fracción de acenafteno
 EINECS n° 292-605-3
 CAS n° 90640-84-9
- e) Destilados superiores del alquitrán de hulla
 EINECS n° 266-026-1
 CAS n° 65996-91-0
- f) Aceite de antraceno
 EINECS n° 292-602-7
 CAS n° 90640-80-5
- g) Ácidos crudos de alquitrán de hulla
 EINECS n° 266-019-3
 CAS n° 65996-85-2

Restricciones

- e) las pinturas para artistas, contempladas en el Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por R.D. 1078/93, de 2 de julio.

No se podrán admitir en las sustancias y preparados comercializados y destinados a su venta al público en general en concentración específica igual o superior:

- bien a la fijada en el Anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas, aprobado por R.D. 363/95, de 10 de marzo,

- bien a la fijada en el punto 6 del cuadro VI del Anexo I del Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por el R.D. 1078/93 de 2 de julio cuando en el Anexo I del Reglamento de Sustancias Peligrosas no figure ningún límite de concentración. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: "Restringido a usos profesionales: Atención- Evitese la exposición- Recábense instrucciones especiales antes del uso".

No obstante, esta disposición no se aplicará a:

- a) los medicamentos de uso humano y veterinario,
- b) los productos cosméticos,
- c) los carburantes encuadrados en los grupos siguientes:
- los derivados de los hidrocarburos, revueltos para ser usados como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas,
- los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado),
- d) las demás sustancias y preparados enumerados en el Anexo de la presente Orden Ministerial salvo las ya citadas en los puntos 24, 25, 26, 27, 28 y 29,
- e) las pinturas para artistas, contempladas en el Reglamento de Preparados Peligrosos, aprobado por R.D. 1078/93, de 2 de julio.

No se podrán utilizar en el tratamiento de la madera si contienen:

- a) una concentración de benzo(a) pireno superior al 0,005% en peso, y
- b) una concentración de fenoles extraíbles con agua superior al 3% en peso o a) y b).

Además, se prohíbe la comercialización de la madera con este tipo de tratamiento.

Excepciones:

- i) Estas sustancias y preparados se podrán utilizar para el tratamiento de la madera en instalaciones industriales si contienen:

- a) una concentración de benzo (a) pireno inferior al 0,05% en peso, y
- b) una concentración de fenoles extraíbles con agua inferior al 3% en peso.

Tales sustancias y preparados:

- podrán comercializarse únicamente en envases de capacidad igual o superior a 200 litros,

- no podrán venderse al público en general.

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados.

Restricciones

- h) Creosota de madera
EINECS n° 232-419-1
CAS n° 8021-39-4
- i) Residuos de extracto alcalino (hulla),
alquitrán de hulla a baja temperatura
EINECS n° 310-191-5
CAS n° 122384-78-5

Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, en el envase de estas sustancias y preparados deberá figurar de manera legible e indeleble la mención siguiente: "Restringido al uso en instalaciones industriales".

- ii) En cuanto a la madera tratada según i) que se comercialice por primera vez, se permitirá únicamente para usos profesionales e industriales, por ejemplo en ferrocarriles, tendidos eléctricos, construcción de cercas y en puertos y vías navegables.

No obstante, no podrá utilizarse:

- en el interior de edificios, con fines decorativos o no, sea cual fuere su destino (vivienda, trabajo, ocio),

- en la confección de contenedores destinados a material de cultivo y a su posible nuevo tratamiento, ni en la confección de envases que puedan entrar en contacto con productos brutos, intermedios y/o acabados, destinados a la alimentación humana y/o animal, o la de otros materiales que puedan contaminar dichos productos y su posible nuevo tratamiento,

en lugares de recreo y otras instalaciones al aire libre dedicadas al ocio, o en otras situaciones en las que exista riesgo de que entre en contacto con la piel.

- iii) En cuanto a la madera vieja tratada:

La prohibición no será aplicable cuando se comercialice en el mercado de segunda mano. No obstante, no podrá utilizarse:

- en el interior de edificios con fines decorativos o no, sea cual fuere su destino (vivienda, trabajo, ocio),

en la confección de contenedores destinados a material de cultivo y a su posible nuevo tratamiento, ni en la fabricación de envases que puedan entrar en contacto con productos brutos o productos intermedios o terminados, destinados a la alimentación humana o animal, así como de otros materiales que puedan contaminar a dichos productos, y su posible nuevo tratamiento,

- en los lugares de recreo y otras instalaciones públicas dedicadas al ocio.

31. Cloroformo
CAS n° 67-66-3
32. Tetracloruro de carbono
CAS n° 56-23-5
33. 1,1,2-tricloroetano
CAS n° 79-00-5
34. 1,1,2,2-tetracloroetano
CAS n° 79-34-5
35. 1,1,1,2-tetracloroetano
CAS n° 630-0-6
36. Pentacloroetano
CAS n° 76-01-7
37. 1,1-dicloroetileno
CAS n° 75-35-4
38. 1,1,1-tricloroetano
CAS n° 7

No se podrán utilizar en concentraciones iguales o superiores al 0,1% en peso en sustancias o preparados comercializados para la venta al público en general.

Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones sobre clasificación, envasado y etiquetado de envasados y preparados peligrosos, en los envases de estas sustancias y de los preparados que las contengan en concentraciones iguales o superiores al 0,1% en peso deberá figurar de manera legible e indeleble la mención siguiente: "Restringido a usos profesionales".

No obstante, esta disposición no se aplicará a:

- a) los medicamentos de uso humano y veterinario,
- b) los productos cosméticos.